

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, miércoles 4 de Mayo de 1887.

Número 7,033.

**CONTENIDO.**

|  |     |
|--|-----|
| <b>PODER LEGISLATIVO.</b>  |     |
| Consejo Nacional Legislativo—Ley 63 de 1887, por la cual se aprueba un contrato...   | 493 |
| <b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>   |     |
| Nota al Gobierno del Tolima con motivo de una reclamación.   | 493 |
| <b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</b>  |     |
| Ferrocarriles Goussencourt—Notas relativas a este asunto   | 493 |
| <b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>  |     |
| Contrato de 23 de Abril de 1887, sobre explotación, apertura y explotación de una vía nacional entre San José de Cúcuta y el río Magdalena   | 494 |
| Documentos relativos a la propuesta hecha por los Sres. Generales Leonardo Canal y Heliodoro Ruiz, sobre fomento de algunas industrias nacionales en el Departamento de Santander—(Continuación) | 495 |

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 63 DE 1887**  
(28 DE ABRIL)

por la cual se aprueba un contrato.  
*El Consejo Nacional Legislativo,*

Visto el contrato celebrado entre S. S. el Ministro de Fomento y el Sr. Ignacio Muñoz C., el día 25 de Marzo último, para la conservación de las líneas telegráficas que cruzan el territorio del Departamento nacional del Cauca, contrato que a la letra dice:

“Jesús Casas Rojas, Ministro del Despacho en el Departamento de Fomento, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, e Ignacio Muñoz, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato: “Art. 1.º Muñoz se compromete a sostener en perfecto estado de servicio las líneas telegráficas que cruzan el Departamento nacional del Cauca, obligándose a poner y reponer los postes necesarios para sostener el alambre en dichas líneas y a que dichos postes sean de las dimensiones y condiciones establecidas en el Código Telegráfico vigente.

“Art. 2.º Muñoz se compromete a pagar una multa de diez pesos (§ 10) por toda interrupción que ocurra en cualquiera de los trayectos de las líneas del Cauca que pase de veinticuatro horas.

“Art. 3.º En caso de que las interrupciones sean causadas por daño suficientemente comprobado en alguno de los aparatos de las Oficinas telegráficas, Muñoz quedará eximido del pago de la multa, pero en la obligación de hacer componer el aparato en un término no mayor de veinticuatro horas.

“Art. 4.º Muñoz se compromete a entregar las líneas a la espiración del presente contrato en perfecto estado de servicio, bien aisladas y montadas sobre postes de buenas maderas y de las condiciones anteriormente dichas.

“Art. 5.º Muñoz se compromete a quedar subordinado a los empleados superiores del Ramo, cumpliendo las órdenes que de ellos reciba, relativas al servicio, siempre que ellas no sean contrarias a lo estipulado en este contrato.

“Art. 6.º El Gobierno se obliga a suministrar al contratista el alambre de línea y aisladores necesarios para las reparaciones y composiciones de las líneas y el alambre de platino y bobinas para las reparaciones que ocurran en los aparatos, y a darle franquicia telegráfica para todo lo que se relaciona con el servicio. Las herramientas de propiedad del Gobierno que hoy existen en las diferentes secciones de estas líneas, serán entregadas al contratista por inventario; y del mismo modo las devolverá en buen estado a la expiración del contrato.

“Art. 7.º El Gobierno situará en Cali los materiales y útiles de que trata el artículo anterior, dos meses después de aprobado el presente contrato.

“Art. 8.º El contratista se subroga por medio del presente contrato, a los Inspectores y Guardas que el Gobierno tiene en el Cauca, en todas las obligaciones que dichos Inspectores y Guardas tienen conforme al decreto orgánico del ramo; y tiene el deber de comunicar al Gobierno todo lo que a éste convenga saber a efecto de lograr el mejor servicio posible, y así mismo el de acusar a los Telegrafistas del Departamento que de cualquier modo falten a su deber. Si por culpa de Muñoz ocurriera interrupciones frecuentes en las líneas, el Gobierno puede nombrar Inspectores que ocurran a corregir el daño, y en tal caso será de cargo de Muñoz el pagar su sueldo a dichos Inspectores a razón de cien pesos (§ 100) mensuales.

“Art. 9.º El Gobierno pagará a Muñoz por los servicios prestados la suma de mil seiscientos pesos (§ 1,600) mensuales, pago que se hará en moneda corriente en la Tesorería general de la República por mensualidades vencidas.

“Art. 10 La duración de este contrato será de cuatro años forzosos para ambas partes.

“Art. 11. El Gobierno apoyará y auxiliará a Muñoz en las gestiones que éste promueva para la averiguación y castigo de los responsables por daños intencionales en las líneas.

“Art. 12 Para seguridad del cumplimiento de las obligaciones contraídas, Muñoz da por fiador al Sr. José Rogelio Fernández, quien se obliga mancomunadamente a responder por la suma de diez mil pesos (§ 10,000), en caso de no cumplir con las estipulaciones del presente contrato. Además, por faltas repetidas en el cumplimiento del presente contrato, el Gobierno puede declararlo caducado y proceder a celebrar otro, o a nombrar Inspectores y Guardas, según convenga al Gobierno lo uno ó lo otro.

“Art. 13. Este contrato para llevarse a efecto necesita de la aprobación de S. E. el Presidente de la República y del H. Consejo Nacional Legislativo, y empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

“En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, a veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

“Jesús Casas Rojas—Ignacio Muñoz C.— José Rogelio Fernández.

“Gobierno nacional—Bogotá, Marzo 25 de 1887.

“Aprobado.

“ELISEO PAYÁN.

“El Ministro de Fomento,  
“J. CASAS ROJAS.”

**DECRETA:**

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones: Los artículos 8.º y 10, así:

Art. 8.º El contratista se subroga por medio del presente contrato a los Inspectores y Guardas que el Gobierno tiene en el Cauca, en todas las obligaciones que dichos Inspectores y Guardas tienen conforme al decreto orgánico del ramo, en lo relativo a la conservación de las líneas; y tiene el deber de comunicar al Gobierno todo lo que a éste convenga saber a efecto de lograr el mejor servicio posible, y así mismo el de informar sobre los Telegrafistas del Departamento que de cualquier modo falten a su deber. Si por culpa de Muñoz ocurriera interrupciones frecuentes en las líneas, el Gobierno puede nombrar Inspectores que acudan a corregir el daño, y en tal caso será de cargo de Muñoz el pagar su sueldo a dichos Inspectores, a razón de cien pesos (§ 100) mensuales.

Art. 10. La duración de este contrato será de tres años forzosos para ambas partes.

Dada en Bogotá, a veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE. El Vicepresidente, VICENTE RESTREPO—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Norvaés.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 28 de Abril de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Fomento,

J. CASAS ROJAS.

**Ministerio de Gobierno.**

NOTA al Gobierno del Tolima con motivo de una reclamación.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Número 1,092—Bogotá, 27 de Abril de 1887.

Señor Gobernador del Departamento del Tolima. Ibagué.

El Sr. Bernardo Navarro, residente en Honda, en memorial de fecha 22 de los corrientes, dice a este Ministerio:

“Publicada en el número 6,952 del *Diario Oficial*, correspondiente al 12 de Febrero del presente año, la resolución de ese Ministerio de fecha 3 de Enero último, era de esperarse que el Gobierno de este Departamento la hubiera cumplido dictando las providencias para la expropiación y pago de las cuatrocientas cincuenta y seis damajuanas de ron viejo y otros licores compuestos de aguardiente de caña que indebidamente me fueron embargados y depositados por el Gobierno en un juicio ilegal de policía que se me promovió ante el Sr. Alcalde de esta ciudad, por soñado contratando en el ramo de que se trata, con flagrante violación de mis legítimos derechos adquiridos en virtud de leyes preexistentes. Es verdad que la resolución del Gobierno, de que se trata, parece estar en desacuerdo con las garantías sociales consignadas en nuestra Carta fundamental, por no estar en ninguno de los casos establecidos por la ley para poder expropiar dichos licores que tengo derecho a consumirlos en el Departamento, a título de compra de tal derecho; pero una vez resuelta la expropiación por el Gobierno mediante una indemnización justa y razonable, el infrascrito había resuelto agotar la providencia. A esto se agrega, que el Sr. Alcalde, como Jefe de policía de este Distrito, sentenció, hace cerca de tres meses, el gratuito juicio de contrabando, abierto sobre el particular, mandándome devolver los licores que se me habían decomisado y condenándome en costas..... sentencia contra la cual apelé para ante la Prefectura, sin que ésta haya dictado hasta ahora el fallo correspondiente; todo lo cual hace que los perjuicios que se me han seguido con los indebidos procedimientos, continúan aglomerándose indefinidamente con grave perjuicio, tal vez delirismo Gobierno.

Por tanto, suplico a S. S. se sirva dar una resolución eficaz, para que se me devuelvan ó se me pague con los perjuicios, en uno ó otro caso, las cuatrocientas cincuenta y seis damajuanas de ron de mi propiedad que se me retienen indebidamente depositadas en esta ciudad de orden del Sr. Alcalde de este Distrito, de que trata la resolución del Gobierno, de 3 de Enero último, de que hablé al principio, que en ello hará S. S. un acto de rigurosa justicia.”

Trascribilo a US. haciéndole notar que el supremo Gobierno, por resolución de fecha 3 de Enero último (*Diario Oficial* número 6,952), dispuso se devolvieran al Sr. Bernardo Navarro las damajuanas de ron que indebidamente le fueron confiscadas por el Alcalde de Honda el 10 de Julio de 1886, ó se le indemnizara el valor de éstas; por lo cual extraña que casi a los cuatro meses de dictada y comunicada aquella re-

solución, aún no se le haya dado estricto cumplimiento.

Dios guarde a US

FELIPE F. PAÚL.

**Ministerio de Relaciones Exteriores.**

**FERROCARRILES GOUSSENCOURT.**

NOTAS RELATIVAS A ESTE ASUNTO.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Número 2,953—Sección 1.ª—Bogotá, Abril 30 de 1887.

Sr. Secretario del Consejo Nacional Legislativo. Presente.

Con referencia al oficio de esa Secretaría, fechado ayer, en que Ud. se sirva transcribir una resolución adoptada en la misma fecha por el H. Consejo y relativa a la pronta consecución (sic) del convenio sobre modificaciones al contrato Goussencourt, de las cuales habla en nota anterior el Sr. Ministro de Colombia en París, me es grato enviar a Ud., anexas a este oficio, copias de una comunicación del Sr. Matéus sobre el asunto, remisa del referido convenio. Dicha comunicación llegó ayer tarde a este Ministerio.

Soy de Ud. atento servidor,

F. ANGULO.

Legación de la República de Colombia—Número 237—París, 25 de Marzo de 1887.

Sr. Ministro.

Después de muchas conferencias con los Concesionarios de caminos de hierro en Colombia y con los Sres. Vellute & Monvoisin, Ingenieros constructores, quienes en definitiva serán los encargados de dirigir tanto la Compañía como los trabajos, hemos llegado al fin a ponernos de acuerdo en el proyecto adjunto, relativo a la emisión de bonos, para cubrir los gastos de la Empresa.

El proyecto contiene dos combinaciones: la una, por la cual el Gobierno debe hacer la emisión directamente, en su nombre, de títulos de renta al 7% (siete por ciento) hasta la concurrencia de 14,700 francos de renta por kilómetro; y la otra, de obligaciones emitidas por la Compañía con el sello de Gobierno y la garantía del siete por ciento.

Ambas combinaciones implican la idea de un empréstito que la Compañía toma a la par, quedando a su cargo la negociación de los bonos en el mercado.

En otros términos, la Compañía hará todos los gastos, pondrá el capital necesario y recibirá en pago, mediante ciertas condiciones, los documentos del Gobierno que garantizan el interés. Si más tarde se puede aumentar el fondo de amortización, una vez que esta operación se verifique, las vías férreas vendrán a ser propiedad del Gobierno.

Los elementos están preparados para principiar la construcción; pero la Compañía no se organizará legalmente hasta que no se sepa si el Gobierno acepta el proyecto propuesto.

Por lo demás, este es el sistema aceptado en Francia y en Europa en general, para empresas semejantes, y así no vacilo en recomendarlo a la aprobación del Gobierno.

Bien hubiera podido prescindir de intervenir en estos pormenores, pues estrictamente hablando, una vez otorgada la fianza, es a los Concesionarios a quienes corresponde procurarse los medios de llenar sus compromisos; pero está de por medio el interés de Colombia, y a ésta nada le significa que los contratistas pierdan la fianza; y lo que nuestro país necesita con urgencia es que tales empresas se acometen, y es, teniendo en cuenta estas razones, que no he cesado de hacer todo esfuerzo para que se incorporen a la Compañía capitalistas de importancia, pues a pesar de la que tienen los actuales Concesionarios, una obra cuyo costo se calcula aproximadamente en \$ 30,000,000 (treinta millones de pesos), ellos solos no podrían